

**SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente  
**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

Bogotá, D. C. , diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007).

**Ref:** Exp. No.1100 1020 3000 2007 01668 00

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Duitama y Primero Promiscuo Municipal de Monquirá, a propósito del trámite del proceso ejecutivo singular, promovido por DARY NUBIOLA SÁNCHEZ TOLOZA contra JAIRO MONTERO ROMERO.

**ANTECEDENTES**

1. Dary Nubiola Sánchez Tolosa, actuando como endosataria en propiedad, presentó, con base en una letra de cambio, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, demanda ejecutiva contra Jairo Montero Romero, de quien expresó que está vecindado en ese municipio. Así mismo, afirmó en el capítulo de competencia que la misma radicaba en

ese despacho judicial, “en virtud del domicilio del demandado y por razón de la cuantía”.

2. El aludido despacho judicial libró la orden de pago demandada y decretó la medida cautelar solicitada.

3. Posteriormente, la ejecutante, para efectos de notificar al ejecutado la orden de pago, solicitó librarle la comunicación de que trata el artículo 315 del C. de P. Civil a la dirección registrada en la demanda principal, esto es, al “lugar de trabajo que es en el Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. del municipio de Moniquirá”.

4. El Juez Tercero Civil Municipal de Duitama se declaró incompetente para seguir conociendo de la ejecución y dispuso remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Moniquirá (reparto), dado que la actora, pese a que manifestó en la demanda que el demandado residía en Duitama, no aportó su dirección, además, que en ese escrito también indicó que el lugar de trabajo de aquél era la ciudad de Moniquirá.

5. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta última ciudad, al que le fue asignado el asunto, estimó que el conocimiento de éste le corresponde al despacho remitente, pues, a su juicio, tratándose de fueros electivos como acontece en este caso la competencia radica en el juzgador del lugar elegido por el actor, amén que el domicilio y sitio para recibir notificaciones son cuestiones distintas.

En esos términos planteó el conflicto de competencia que procede la Sala a resolver, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de la economía procesal reclama la necesidad de servirse de los procesos judiciales con el mínimo de esfuerzo de la jurisdicción, con miras a evitar mayores costos, molestias o condiciones desmedidas o infecundas a los litigantes, con mayor razón, claro está, a quien, a la postre demuestre que su reclamación es fundada.

2. Sobre el punto en cuestión, la Sala en un asunto similar dijo: “... *admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal*” (auto diciembre 7/99).

3. En el caso objeto de decisión, no le era dado al Juzgado Tercero Municipal de Duitama declarar su falta de competencia para continuar el trámite de la ejecución, aduciendo haber advertido que el lugar indicado para recibir notificaciones el ejecutado está ubicado en la ciudad de Moniquirá, pues es patente que, habiendo librado el mandamiento de pago, asumió la competencia para tramitarla, sin que la situación aducida afectare el ámbito de sus atribuciones, máxime cuando cualquier mutación de la competencia, salvo expresa excepción en contrario, que no

es del caso, debe ser propiciada por la actividad de la parte demandada, a quien incumbirá si lo estima procedente controvertir la competencia del juzgado cognoscente, mediante los mecanismos legales, esto es proponer la excepción previa respectiva a través del recurso de reposición, el que no ha sido interpuesto.

4. De otra parte, conviene precisar que no puede confundirse, como aquí aconteció, el lugar indicado por la demandante como domicilio del demandado con aquél en que éste puede recibir notificaciones personales, habida cuenta que son cuestiones distintas, pues, tal como lo asentó esta Corporación en auto del 20 de noviembre de 2000, *“no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (traseúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’ ”.*

5. Así las cosas, como la circunstancia aducida por el funcionario judicial que avocó el conocimiento del asunto en estudio no lo autoriza para despojarse de la competencia adquirida para conocer de él, razón tuvo el Juez Primero Promiscuo Municipal de Monquirá cuando repelió la competencia que se le pretendió atribuir, pues, se reitera, es aquél quien debe

seguir conociendo del mismo, en tanto su atribución para el efecto no sea oportuna y eficazmente controvertida por la ejecutada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

## **RESUEVE**

**Primero.- DIRIMIR**, el conflicto de competencia suscitado entre Juzgados Tercero Civil Municipal de Duitama y Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá, a propósito del trámite del proceso ejecutivo singular, promovidos por DARY NUBIOLA SÁNCHEZ TOLOZA contra JAIRO MONTERO ROMERO.

**Segundo.- DISPONER**, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá.

**NOTIFÍQUESE.**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

